

## AYUNTAMIENTO DE Antigua (PALMAS, LAS)

<b>BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO EL 11 de Septiembre de 2017</b>	
Hora de celebración: 09:00 horas	
Lugar: Casa Consistorial de Antigua	
Tipo de Sesión: <b>EXTRAORDINARIA</b>	Convocatoria: <b>PRIMERA</b>

Señores Asistentes:

Alcalde:

D. JUAN JOSÉ CAZORLA HERNÁNDEZ

Concejales:

DON GUSTAVO BERRIEL HERNÁNDEZ  
DON JOSÉ MARIO JORDÁN PÉREZ  
DON MATÍAS FIDEL PEÑA GARCÍA  
DOÑA DEBORAH CAROL EDGINGTON  
DOÑA COLUMBA DEL ROSARIO LÓPEZ ALBERTO  
DON JESÚS MIGUEL MONTAÑEZ MÉNDEZ  
DON FERNANDO MANUEL ESTUPIÑÁN HERNANDEZ  
D. HUGO FLAVIO ESTÉVEZ BARBUZANO  
DON MANUEL JESÚS HERNÁNDEZ CABRERA  
DON TAISHET FUENTES GUTIÉRREZ  
DÑA. M<sup>a</sup>. MONTSERRAT ABEJEZ MARTÍN  
DON JUAN BARTOLOMÉ CABRERA PEÑA  
DON AGUSTÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ CABRERA

Secretario General:

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ

Ausentes:

Excusan asistencia:

DOÑA NURIA MARGARITA RODRÍGUEZ MARTÍN  
D. NESTOR CABRERA GONZÁLEZ  
DOÑA IDAIRA MARÍA DOMÍNGUEZ MORALES

En Antigua, a 11 de septiembre de 2017, siendo las 09:35 horas y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. JUAN JOSÉ CAZORLA HERNÁNDEZ, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los Sres. Concejales que al encabezado se expresan.

Declarado abierto el acto por el Sr. Alcalde, procede a tratar el precitado asunto, que figura en la convocatoria:

**1º.- PROPUESTA DE CIERRE POR INFRACCIÓN DE LA LEY 7/2011, DE 5 DE ABRIL, DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS, INCOADO CONTRA D. COLLIN MARTÍN OREILLY, EXP. IAC08/2017.**

Por el Sr. Alcalde, se da cuenta al Ayuntamiento Pleno, del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 11 de septiembre de 2017, en relación a la propuesta emitida por el asesor jurídico municipal de fecha 26.07.17, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"INFORME-PROPUESTA**

**A) ANTECEDENTES DE HECHO.**

I.- Visto que con fecha de 23/03/2017, se remite por el **Subinspector-Jefe de la Policía Local, Informe sobre actuación policial realizada por los Agentes de la policía local nº 13947 y nº 13391**, en el que se adjunta **Parte de servicio, descripción gráfica y Acta de Denuncia** por infracción a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, realizada en el local con razón social "CORS BAR" sito en el Centro Comercial Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua, y siendo su responsable D. Collin Martin Oreilly, con NIE nº Y-5162293-A y domicilio en C/Cardón nº 4 en Caleta de Fuste, Antigua.

En el referido Informe, los Agentes relatan que el día 23/03/2017 a las 17:10 horas, se producen los siguientes hechos: "Que se recibe llamada desde jefatura, alertando lo que en el Asunto se refleja (Molestias por ruidos procedentes del C.C. Montecastillo), por lo que nos trasladamos al lugar y comprobamos la veracidad de los hechos, ya que una vez allí observamos como un cliente del local nº 19-DA, del C.C. Montecastillo, canta con micrófono en mano, escuchando, además, música que se emite desde el interior del local anteriormente reflejado; todo esto a una distancia de 30 metros aproximadamente, (junto a la vivienda del alertante, en C/ Turmero nº 28).

Acto seguido nos entrevistamos con el responsable del restaurante, D. Collin Martin O'reilly, con NIE Y-5162293-A, nacido el 17/10/1969 en Birmingham, (Reino Unido), y con domicilio actual en C/Cardón nº 4 en Caleta de Fuste, a quién le informamos que por los motivos anteriormente detallados se redactará acta-denuncia de la cual se adjunta copia.

Por último, añadir que el denunciante resultó ser D. Wayne Richard Godley, con NIE X-4829859-C, nacido el 05/12/1957 en Reino Unido, Hijo de Peter y de Vera y con domicilio en C/Turmero, nº 28, Caleta de Fuste".

En el informe, se aporta, además, descripción gráfica en la que se puede observar el Bar-Restaurante con las puertas abiertas al exterior y un cartel en el que se anuncia la actividad de Karaoke y música en vivo. Además, se aporta fotografía del

Cartel acreditativo de la Licencia otorgada a la Entidad mercantil SALFUER S.L. para la Actividad de Restaurante.

En el Acta de denuncia, los Agentes denuncian la comisión de las siguientes infracciones a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias:

- o "Graves, art. 63.9 y 10:
  - La producción de ruidos y molestias.
  - La dedicación de locales, recintos o instalaciones a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, de carácter esporádico, distintos de aquellos para los que fueron autorizados y no constituya infracción muy grave. "

II.- Visto que con fecha de 14/06/2017, fue emitido **Informe Jurídico por el Técnico Superior de Administración General, Asesor Jurídico de los Servicios municipales, D. Aday Mesa Martín**, en el que se formulaba propuesta de resolución.

III.- Visto que con fecha de 15/06/2017, se dictó **Decreto del Concejal-Delegado D. Gustavo Berriel Hernández, nº 723**, notificado a la entidad interesada el 21/06/2017, en el que se resuelve:

"**Primero.-** Conceder audiencia a **D. Collin Martin Oreilly**, con NIE nº Y-5162293-A, por plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que presente las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes como trámite previo a la orden de cierre del establecimiento, conforme a los artículos 65.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello, por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de este escrito.

**Segundo.-** Notificar la presente resolución a **D. Collin Martin Oreilly**, con NIE nº Y-5162293-A, para su conocimiento y efectos oportunos."

VI.- Visto que con fecha de 17/07/2017, se emite **Informe de la Funcionaria Auxiliar del Registro de Entrada, Doña Soraya Acosta Brito**, comunicando que: "(...) con fecha de 22 de junio de 2017, se abrió el plazo para dar trámite de audiencia para presentar alegaciones y demás documentos que considere pertinentes en relación a la "NOTIFICACIÓN DECRETO Nº. 723- CIERRE DE EXPEDIENTE, al Sr. Collin Martin Oreilly, finalizando dicho periodo el día 12 de julio de 2017, no habiéndose presentado en este Registro General alegación alguna a dicha notificación."

## B) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### B1.- Normativa de Aplicación:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local

- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
- Demás normativa de ámbito estatal, autonómico e insular de concordante aplicación.

#### **B2.- Fundamentos de Derecho:**

I.- Considerando, que según lo dispuesto en el **apartado 1 del Artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias (en adelante Ley 7/2011)**, existen 2 categorías de actividades:

- a) Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten.
- b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concurre ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.

Según lo dispuesto en el **apartado 2 del citado artículo 2**, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo.

Según el **artículo 10.2 de la misma Ley 7/2011**, corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado por la presente ley:

"2) La tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley."

Entendiéndose como tales, los recogidos en el **artículo 4.3**. de la citada norma legal que dice:

"3. Los instrumentos de intervención administrativa previa pueden consistir, según los casos, en:

- a) La obtención de autorización administrativa habilitante.
- b) La comunicación previa, por parte del promotor."

Según lo establecido en el artículo anterior, la llamada "Comunicación Previa" se considera como uno de los dos instrumentos de la intervención administrativa Previa.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 2.2. del **Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos** y se desarrollan los preceptos establecidos en la Ley 7/2011:

"2. Tendrán la consideración de actividades clasificadas, por concurrir en ellas las características señaladas en el apartado 1.a) del artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, las incluidas en el nomenclátor contenido en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa."

O sea, se considera que una actividad está clasificada, si se encuentra recogida en el **Nomenclátor** contenido en el **Decreto 52/2012, de 7 de junio**.

Así, en el **artículo 2 del citado Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa**, se recoge que:

"Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto."

Resultando, que en el **punto número 12.1.1 del Nomenclátor recogido en el apartado 1 del ANEXO**, consta como actividad clasificada la siguiente:

"**12.1.2.** Restaurante musical: actividad que se realiza en un local que ofrece servicio de restaurante, con ambientación musical, reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica.

**12.1.8.** Karaoke: actividad cuyo objeto es ofrecer al público la posibilidad de interpretar canciones en directo mediante un equipo de música apropiado. Se puede realizar tanto en locales de actividades recreativas musicales como de restauración, siempre que no supere el número de decibelios previstos en la normativa de contaminación acústica."

Según lo dispuesto en el **apartado 2 del citado Anexo**, se requerirá la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades musicales, siempre que su aforo sea superior a 150 personas.

II.- Considerando lo expuesto en los antecedentes de hecho y lo desarrollado en el fundamento de derecho anterior, cabe concluir que la actividad que está llevándose a cabo en el **local con razón social "CORS BAR"** sito en el Centro Comercial Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua, por su responsable **D. Collin Martin Oreilly**, con NIE nº Y-5162293-A, constituye una Actividad Clasificada como Restaurante musical con Karaoke, quedando sometida al instrumento de la Comunicación Previa.

**III.-** Considerando, que los hechos recogidos por los agentes de la autoridad en sus Informes, Partes de servicio, Descripciones gráficas y Actas de Denuncia, gozan de presunción de veracidad y, por tanto, de valor probatorio en los términos establecidos en el **art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC)**, todo ello, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

**IV.-** Considerando que de lo recogido en el **Informe del Subinspector-Jefe de la Policía Local de 23 de marzo de 2017** queda de manifiesto que la Licencia, aportada por el interesado a los agentes de la policía local, fue concedida a una persona jurídica distinta de la que está ejerciendo actualmente la actividad en dicho local y, además, solamente para la actividad de restaurante sin incluirse la de restaurante musical con karaoke. Por tanto, se constata que la actividad clasificada descrita en el fundamento de derecho II, ha venido ejerciéndose hasta el día de hoy, sin la cobertura de los instrumentos de intervención administrativa previa exigidos por la Ley 7/2011, a saber, sin haber realizado la preceptiva Comunicación Previa. Los supuestos hechos serían constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el **art. 62.1 de la Ley 7/2011**, en el que se dispone:

“Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

1. El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.”

Tal y como se establece en el **art. 65.2 de la Ley 7/2011**:

“2. El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley.”

**V.-** Considerando que de la infracción descrita en el fundamento de derecho IV, sería supuesto responsable el titular de la actividad clasificada, **D. Collin Martin Oreilly, con NIE nº Y-5162293-A**, tal y como se dispone en la **letra a) del art. 59 de la Ley 7/2011**:

“1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a) La persona titular de la actividad, responsable de que ésta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.”

**VI.-** Considerando que la competencia del Ayuntamiento para adoptar las medidas y sanciones descritas en el fundamento de derecho IV de este Informe, viene prevista en los siguientes preceptos de la **Ley 7/2011**:

**Art. 10:** "Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado por la presente ley:

(...) 2) La tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley.

(...) 4) El ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior."

**Art. 51:** "1. Son autoridades competentes para adoptar las medidas previstas en esta ley las que lo sean para autorizar la instalación y puesta en marcha de la actividad o establecimiento objeto de las mismas o fueren receptoras de la comunicación previa a su instalación o apertura. (...)"

**Art. 52:** "Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la observancia de la legislación reguladora de las actividades y espectáculos, para lo cual disponen de las siguientes facultades:

"1) La comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos y actividades, cualquiera que fuere el régimen de intervención previa aplicable a las mismas.

2) La incoación, tramitación y resolución de los procedimientos de modificación, caducidad, revocación y revisión de las actividades y títulos habilitantes de las mismas.

3) La incoación, tramitación y resolución de procedimientos sancionadores, de responsabilidad patrimonial y de restablecimiento de la legalidad y ejecución, en su caso, de las resoluciones dictadas en los mismos.

4) La adopción de las medidas de carácter cautelar previstas en la presente ley y en la legislación sectorial y general, con carácter previo a la incoación o con ocasión de la tramitación de cualesquiera de los procedimientos señalados en los apartados anteriores."

**Art. 72:** "1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá a la Administración con competencia sancionadora, en los términos señalados en el artículo 51.1 de la presente ley.

2. En el ámbito de la Administración municipal, corresponde:

a) A los alcaldes la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la junta de gobierno y al pleno, según se trate de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves.(...)"

**VII.-** Considerando que tal y como se señala en el **art. 65.2 de la Ley 7/2011**, se le concedió audiencia a D. Collin Martin Oreilly, con NIE nº Y-5162293-A, por plazo

de 15 días, a fin de que presente las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes como trámite previo a la orden de cierre del establecimiento, sin que, tal y como consta en el **Informe de la Funcionaria Auxiliar del Registro de Entrada de 17/07/2017**, se haya presentado alegación, documento o justificación alguna.

**VIII.-** Considerando todo lo expuesto, se **informa favorablemente que se ordene el cierre de la actividad de Restaurante musical con Karaoke**, que está llevándose a cabo en el **local con razón social "CORS BAR"**, sito en el Centro Comercial Montecastillo, de Caleta de Fuste, Antigua, por su responsable **D. Collin Martin Oreilly**, con NIE nº Y-5162293-A.

**IX.-** Considerando que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo, serán inmediatamente ejecutivos en virtud de lo establecido en el **art. 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC)**.

**X.-** Considerando que en virtud de lo dispuesto en el **Art. 97. LPAC**, las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

**XI.-** Considerando lo dispuesto en el **art. 99 de la LPAC**, referente a que las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial.

**XII.-** Considerando los medios de ejecución forzosa previstos en los **artículos 100 a 104 de la LPAC** y, sobre todo, lo referente a la ejecución subsidiaria contemplada en el **art. 102** del citado texto legal.

**XIII.-** Considerando que la competencia para resolver el presente procedimiento de cierre de un establecimiento que no cuente con la correspondiente licencia o que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, está atribuida al Pleno de la Corporación en virtud de lo dispuesto en el art. 72.2 b) de la **Ley 7/2011**, al derivar la medida a adoptar de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el **art. 62.1 de la Ley 7/2011**.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

### **C) PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.- Ordenar el cierre de la actividad de Restaurante musical con Karaoke**, que está llevándose a cabo en el **local con razón social "CORS BAR"**, sito en el Centro Comercial Montecastillo, de Caleta de Fuste, Antigua, por su responsable **D. Collin Martin Oreilly**, con NIE nº Y-5162293-A.



**Segundo.- Notificar** la presente resolución al interesado, **D. Collin Martin Oreilly, con NIE nº Y-5162293-A, apercibiéndole** en los términos del **artículo 99 de la LPAC**, de que proceda al cierre de la actividad descrita en el punto anterior en el plazo improrrogable de 5 días naturales desde que se notifique la resolución, advirtiéndole de que, en caso contrario, se procederá por los servicios municipales, a su ejecución subsidiaria en los términos previstos en el art. 102 de la LPAC.

**Tercero.- Comunicar** la presente resolución a la Policía Local y a la Concejalía de Obras y servicios, a los efectos oportunos.

Tal es mi informe que gustoso someto a otro mejor fundado.

En Antigua, a 26 de julio de 2017."

Concedida por la Presidencia la palabra a los portavoces de los grupos políticos, y no produciéndose intervención alguna, se somete el expediente de referencia a votación resultando aprobado por la mayoría absoluta del número de miembros de la Corporación, a tenor del siguiente resultado:

**Votos a favor: 9 (APA: 7; Grupo mixto: PP: 2)**

**Abstenciones: 5 (CC: 1; Grupo mixto: PSOE: 2; AMF: 2)**

**Votos en contra: Ninguno**

**Adoptándose a su tenor el siguiente acuerdo:**

**Primero.- Ordenar el cierre de la actividad de Restaurante musical con Karaoke**, que está llevándose a cabo en el **local con razón social "CORS BAR"**, sito en el Centro Comercial Montecastillo, de Caleta de Fuste, Antigua, por su responsable **D. Collin Martin Oreilly, con NIE nº Y-5162293-A**.

**Segundo.- Notificar** la presente resolución al interesado, **D. Collin Martin Oreilly, con NIE nº Y-5162293-A, apercibiéndole** en los términos del **artículo 99 de la LPAC**, de que proceda al cierre de la actividad descrita en el punto anterior en el plazo improrrogable de 5 días naturales desde que se notifique la resolución, advirtiéndole de que, en caso contrario, se procederá por los servicios municipales, a su ejecución subsidiaria en los términos previstos en el art. 102 de la LPAC.

**Tercero.- Comunicar** la presente resolución a la Policía Local y a la Concejalía de Obras y servicios, a los efectos oportunos.

**2º.- PROPUESTA SANCIONADOR DE INFRACCIÓN DE LA LEY 7/2011, DE 5 DE ABRIL, DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS, INCOADO CONTRA DÑA. JACQUELINE EVANS, EXP. IAC06/2017.**

Por el Sr. Alcalde, se da cuenta al Ayuntamiento Pleno, del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 11 de septiembre de 2017, en relación a la propuesta emitida por Instructora del expediente sancionador contra doña Jacqueline Evans, con número IAC 06/2017, de fecha 20.07.17, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"INFORME-PROPUESTA**

**D) ANTECEDENTES DE HECHO.**

*L.- Visto que con fecha de 08/02/2017, se remite por el Subinspector-Jefe de la Policía Local, Informe sobre actuación policial realizada por los Agentes de la policía local nº 12436 y nº 10264, en el que se adjunta Parte de servicio, descripción gráfica y Acta de Denuncia por infracción a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, realizada en el local con razón social "CROSS KEYS" sito en el Centro Comercial Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua, y siendo su responsable D<sup>a</sup> JACQUELINE EVANS, con NIE nº X-2911488-X y domicilio en C/General Moscardó nº 27-A en Valles de Ortega, Antigua.*

*En el referido Informe, los Agentes relatan que el día 7/02/2017 a las 23:35 horas, se producen los siguientes hechos: "Que se recibe llamada del nº de teléfono 693855355, manifestando que es un vecino de la calle Turmero nº 28, que no puede descansar porque hay música alta en el Centro Comercial Montecastillo, trasladándonos al lugar.*

*Una vez allí, se puede observar y escuchar como efectivamente el bar llamado CROSS KEY PUB está realizando actividad de Karaoke, emitiendo música alta al exterior ya que tiene las puertas abiertas.*

*Se procede a identificar a la encargada siendo la señora JACQUELINE EVANS, con NIE nº X-2911488-X, con domicilio en C/General Moscardó nº 27-A, manifestando que la licencia y documentación la tiene Raúl Souto, el dueño del C. Comercial. Se le da información cumplida."*

*En el informe, se aporta, además, descripción gráfica en la que se puede observar el Bar con las puertas abiertas al exterior y los equipos de sonido con los que se estaba realizando el Karaoke.*

*En el Acta de denuncia, los Agentes denuncian la comisión de las siguientes infracciones a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias:*

- "Leves, art. 64:

- El mal estado de los locales, instalaciones y servicios que no comporte infracción grave.
  - La no exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.
  - La falta de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores u otros que exija la normativa vigente, en materia de protección de menores, sanidad o seguridad.
- Graves, art. 63:
    - La producción de ruidos y molestias.
  - Muy Graves, art. 62:
    - El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles."

**II.- Visto que con fecha de 06/03/2017, se remite por el Subinspector-Jefe de la Policía Local, Informe sobre actuación policial realizada por los Agentes de la policía local nº 10708 y nº 11779, en el que se adjunta Acta de Denuncia y descripción gráfica por infracción a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, realizada en el local con razón social "CROSS KEYS" sito en el Centro Comercial Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua, y siendo su responsable Dª JACQUELINE EVANS, con NIE nº X-2911488-X y domicilio en C/General Moscardó nº 27-A en Valles de Ortega, Antigua.**

En el referido Informe, los Agentes aportan descripción gráfica en la que se puede observar el Bar con las puertas abiertas al exterior y los equipos de sonido con los que se estaba realizando el Karaoke.

En el Acta de denuncia, los Agentes recogen que el 06/03/2017 a las 00:20 horas, el local con razón social "CROSS KEYS" sito en el Centro Comercial Montecastillo se encontraba con las puertas abiertas, con clientes consumiendo en su interior y realizando la actividad de Karaoke en vivo, apreciándose el ruido desde la calle peatonal Orchilla, y denuncian la comisión de las siguientes infracciones a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias:

- "Leves, art. 64:
  - El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.
  - La no exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.
- Graves, art. 63:
  - La producción de ruidos y molestias."

**III.- Visto que con fecha de 16/03/2017, ante las denuncias presentadas, la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente y Actividades Clasificadas del Ayto. de Antigua, envió escrito con RS nº 2400, recibido el día 14 de marzo de 2017 por la entidad mercantil SALFUER ESPAÑA S.L., como titular de la Licencia de apertura para la actividad de Bar, en el local 19-D, Exp. Nº 242-1/06-94 del C.C. Montecastillo,**

en la Urb. Castillo Caleta de Fuste, advirtiéndole de que en caso de incumplimiento a la normativa de Actividades Clasificadas se le incoará expediente sancionador que podría llevar aparejado distintas medidas y sanciones.

**IV.-** Visto que con fecha 15 de junio de 2017 se dictó Resolución de la Alcaldía nº 734, incoando procedimiento sancionador contra doña Jacqueline Evans, resolución que fue notificada a la interesada con registro de salida nº 6.038 y recibida por la misma el día 29 de junio de 2017.

**V.-** Visto que con fecha 6 de julio de 2017 y registro de entrada nº 6.102, se presenta **alegación** por parte de **doña Jacqueline Evans**, que transcrita dice:

**“1.- Por infracción muy grave y su sanción propuesta de 15.001 € alegamos lo siguiente:**

Dando por hecho que yo doña Jacqueline Evans, al poner plena confianza en los profesionales que me representaban para la tramitación de todo lo relativo a la puesta en marcha para la apertura de Cross Keys y ante la comprobación de que ninguna gestión ha sido llevada a cabo, me veo sorprendida ante la propuesta de sanción por Ustedes recibida, puesto que entendía que la toda la gestión relativa estaría en proceso,

**Por ello y rogando ante ustedes se tenga en consideración esta alegación al respecto**, aportamos en este mismo acto la Comunicación Previa y la Declaración Responsable.

**2.- Por una infracción leve de 100 € por el mal estado de los locales, instalaciones y servicios**, alego que no soy dueña del local, soy arrendadora, por lo que mis posibilidades para realizar mejoras son limitadas, entiendo que este tipo de soluciones deben ir vinculadas a las personas que arriendan en estas condiciones. **Ruego consideración ante la misma.**

**3.- Por una infracción leve de 100 € por la prohibición de entrada a menores**, alego que lo de prohibir la entrada a menores lo desconocía totalmente al estar situado el local que regento en un lugar vacacional donde los menores suelen viajar en familia, **Por lo que ruego ante ustedes se tenga en consideración esta alegación y me dispongo desde este mismo momento a poner el cartel solicitado.**

**4.- Por una infracción leve de 100 € por incumplir la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones**, alego ante ustedes que dispongo de las mismas, entiendo que como comunicado inicialmente, he dado por hecho que todos estos trámites fueron solventados en su día por mis representados, no habiendo sido de esta forma aportamos de nuevo esta documentación con el fin de que no haya dudas de la realidad existente.

Por todo lo expuesto anteriormente, ruego ante ustedes se considera mi voluntad para poder poner en marcha desde este mismo momento, todo lo reglamentario que exigen las normas para poder cumplir con mis obligaciones, suplicando ante ustedes sea subsanado el expediente sancionador.”

#### **E) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

##### **B1.- Normativa de Aplicación:**

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
- Demás normativa de ámbito estatal, autonómico e insular de concordante aplicación.

### **B2.- Fundamentos de Derecho:**

I.- Considerando, que según lo dispuesto en el **apartado 1 del Artículo 2** de la **Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias (en adelante Ley 7/2011)**, existen 2 categorías de actividades:

- a) Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten.
- b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concurra ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.

Considerando que según lo dispuesto en el **apartado 2 del citado artículo 2**, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo.

Según el **artículo 10.2 de la misma Ley 7/2011**, corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado por la presente ley:

"2) La tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley."

Entendiéndose como tales, los recogidos en el **artículo 4.3**. de la citada norma legal que dice:

"3. Los instrumentos de intervención administrativa previa pueden consistir, según los casos, en:

- a) La obtención de autorización administrativa habilitante.
- b) La comunicación previa, por parte del promotor."

Según lo establecido en el artículo anterior, la llamada "Comunicación Previa" se considera como uno de los dos instrumentos de la intervención administrativa Previa.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 2.2. del **Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos** y se desarrollan los preceptos establecidos en la Ley 7/2011:

"2. Tendrán la consideración de actividades clasificadas, por concurrir en ellas las características señaladas en el apartado 1.a) del artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, las incluidas en el nomenclátor contenido en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa."

O sea, se considera que una actividad está clasificada, si se encuentra recogida en el **Nomenclátor** contenido en el **Decreto 52/2012, de 7 de junio**.

Así, en el **artículo 2 del citado Decreto 52/2012, de 7 de junio**, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, se recoge que:

"Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclator que figura en el anexo del presente Decreto."

Resultando, que en el **punto número 12.1.1 del Nomenclator recogido en el apartado 1 del ANEXO**, consta como actividad clasificada la siguiente:

"**12.1.8. Karaoke:** actividad cuyo objeto es ofrecer al público la posibilidad de interpretar canciones en directo mediante un equipo de música apropiado. Se puede realizar tanto en locales de actividades recreativas musicales como de restauración, siempre que no supere el número de decibelios previstos en la normativa de contaminación acústica."

Según lo dispuesto en el **apartado 2 del citado Anexo**, se requerirá la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades musicales, siempre que su aforo sea superior a 150 personas.

**II.-** Considerando lo expuesto en los antecedentes de hecho y lo desarrollado en el fundamento de derecho anterior, cabe concluir que la actividad que está llevándose a cabo en el local con razón social "CROSS KEYS" sito en el Centro Comercial Montecastillo, de Caleta de Fuste, Antigua, por su responsable D<sup>a</sup> Jacqueline Evans, con NIE nº X-2911488-X, constituye una Actividad Clasificada como Karaoke, quedando sometida al instrumento de la Comunicación Previa.

**III.-** Considerando, que los hechos recogidos por los agentes de la autoridad en sus Informes, Partes de servicio, Descripciones gráficas y Actas de Denuncia, gozan de presunción de veracidad y, por tanto, de valor probatorio en los términos establecidos en el **art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC)**, todo ello, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

**IV.-** Considerando, que tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de las presentes actuaciones previas, queda patente por la información contenida en los **Informes de los Agentes de la policía municipal** y en el **Escrito de la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente y Actividades Clasificadas del Ayto. de Antigua** de 14 de marzo de 2017, con **RS nº 2400**, que D<sup>a</sup> Jacqueline Evans, con NIE nº X-2911488-X, en la actividad clasificada desarrollada en el local con razón social "CROSS KEYS" sito en el Centro Comercial Montecastillo, de Caleta de Fuste, Antigua, ha supuestamente cometido, las infracciones a la **Ley 7/2011**, siguientes:

- Con fecha de 7 de febrero de 2017:
  - o Leves, (art. 64.2 y 7):
    - El mal estado de los locales, instalaciones y servicios que no comporte infracción grave.
    - La falta de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores u otros que exija la normativa vigente, en materia de protección de menores, sanidad o seguridad.
  - o Muy Graves, (art. 62.1):
    - El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles
- Con fecha de 6 de marzo de 2017:
  - o Leves, (art. 64.5):
    - El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

**V.-** Considerando los tipos de sanciones establecidos en el **art. 65.1** de la **Ley 7/2011**:

1. "Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:
  - a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.
  - b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.
  - c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.
  - d) Multas de hasta 30.000 euros."

Considerando, además, las sanciones correspondientes a cada tipo de infracción, previstas en el **apartado 1 del art. 66** de la **Ley 7/2011**:

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo anterior.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 3.001 a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b) y c) del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.
3. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados b) y c) del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.

Y considerando lo previsto respecto a la graduación de las infracciones, en el **Art. 67.1 de la Ley 7/2011**, donde se establece que:

*"1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción."*

**VI.-** Considerando que de lo expuesto en los fundamentos anteriores, procedería imponer las siguientes sanciones:

- Por la **infracción muy grave** cometida el día 7 de febrero de 2017, consistente en desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable siendo esta exigible, una **sanción de multa de 15.001 euros**.
- Por la **infracción leve** cometida el día 7 de febrero de 2017, consistente en mantener en mal estado los locales, instalaciones y servicios, una **sanción de multa de 100 euros**.
- Por la **infracción leve** cometida el día 7 de febrero de 2017, consistente en carecer de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores, una **sanción de multa de 100 euros**.
- Por la **infracción leve** cometida el día 6 de marzo de 2017, consistente en incumplir la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones, una **sanción de multa de 100 euros**.

**VIII.-** Considerando lo dispuesto en el **art. 60 de la Ley 7/2011**:

*"Las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley prescribirán en la forma y plazos previstos en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, atendiendo a la calificación de las mismas."*

De este modo, en el **art. 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP)**, se dispone:

*"1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año."*



Doc 4 9/254

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.(...)"

De lo expuesto en los anteriores preceptos, y según la descripción realizada por los agentes de la policía municipal actuantes en sus Informes, los hechos constitutivos de las distintas infracciones fueron cometidos los días 7 de febrero y 6 de marzo de 2017, no habiendo prescrito los mismos puesto que su plazo de prescripción sería de tres años y de seis meses respectivamente y debiéndose proceder, por tanto, a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

**IX.-** Considerando que de las infracciones descritas en los fundamentos de derecho IV y VI, sería supuesta responsable la titular de la actividad clasificada, D<sup>a</sup> Jacqueline Evans, con NIE nº X-2911488-X, tal y como se dispone en la **letra a) del art. 59 de la Ley 7/2011:**

"1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a) La persona titular de la actividad, responsable de que ésta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas."

**X.-** Considerando que de acuerdo con lo establecido con el **art. 63.2 de la LPAC**, en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

**XI.-** Considerando que la alegación presentada por **doña Jacqueline Evans** con registro de entrada nº 6.102 de fecha 6 de julio de 2017, es la siguiente:

**"1.- Por infracción muy grave y su sanción propuesta de 15.001 € alegamos lo siguiente:**

Dando por hecho que yo doña Jacqueline Evans, al poner plena confianza en los profesionales que me representaban para la tramitación de todo lo relativo a la puesta en marcha para la apertura de Cross Keys y ante la comprobación de que ninguna gestión ha sido llevada a cabo, me veo sorprendida ante la propuesta de sanción por Ustedes recibida, puesto que entendía que la toda la gestión relativa estaría en proceso,

**Por ello y rogando ante ustedes se tenga en consideración esta alegación al respecto**, aportamos en este mismo acto la Comunicación Previa y la Declaración Responsable.

**2.- Por una infracción leve de 100 € por el mal estado de los locales, instalaciones y servicios**, alego que no soy dueña del local, soy arrendadora, por lo que mis posibilidades para realizar mejoras son limitadas, entiendo que este tipo de soluciones deben ir vinculadas a las personas que arriendan en estas condiciones. **Ruego consideración ante la misma.**

14

**3.- Por una infracción leve de 100 € por la prohibición de entrada a menores,** alego que lo de prohibir la entrada a menores lo desconocía totalmente al estar situado el local que regento en un lugar vacacional donde los menores suelen viajar en familia, **Por lo que ruego ante ustedes se tenga en consideración esta alegación y me dispongo desde este mismo momento a poner el cartel solicitado.**

**4.- Por una infracción leve de 100 € por incumplir la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones,** alego ante ustedes que dispongo de las mismas, entendiendo que como comunicado inicialmente, he dado por hecho que todos estos trámites fueron solventados en su día por mis representados, no habiendo sido de esta forma aportamos de nuevo esta documentación con el fin de que no haya dudas de la realidad existente.

Por todo lo expuesto anteriormente, ruego ante ustedes se considera mi voluntad para poder poner en marcha desde este mismo momento, todo lo reglamentario que exigen las normas para poder cumplir con mis obligaciones, suplicando ante ustedes sea subsanado el expediente sancionador."

En virtud de lo expuesto, **SE PROPONE:**

**Primero.-** Desestimar la alegación presentada por doña Jacqueline Evans, con fecha 6 de julio de 2017 y registro de entrada nº 6.102, por los siguientes motivos:

1.- En cuanto a la imposición de sanción por comisión de una infracción muy grave, la alegación no puede ser estimada, puesto que la interesada manifiesta que efectivamente no había presentado la Comunicación Previa al inicio de la Actividad Clasificada, y que la presenta en este acto, por lo tanto trata con ello de regularizar, en este trámite de audiencia, la situación ilegal de la Actividad de Karaoke. Como no podría ser de otra manera, esto no desvirtúa el presente procedimiento sancionador, puesto que la infracción ya había sido consumada, pues, en el momento de la denuncia, la responsable se encontraba ejerciendo la actividad sin haber presentado la citada Comunicación Previa.

2.- En relación a la imposición de sanción por la comisión de tres faltas leves, una por mal estado de los locales, instalaciones y servicios; otra por carecer de carteles que anuncien la prohibición de entrada a menores y la última por incumplir la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

De la alegación que presenta la interesada, se desprende que todas estas infracciones han sido cometidas, puesto que la misma manifiesta que se procederá a subsanar, por lo que en el momento de la denuncia la infracción había sido consumada.

**Segundo.-** Se propone considerar los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

- Desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable siendo esta exigible.
- Mantener, el 7 de febrero de 2017, en mal estado los locales, instalaciones y servicios.

- Carecer, el 7 de febrero de 2017, de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores.
- Incumplir, el 6 de marzo de 2017, la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

**Los anteriores hechos probados serían constitutivos de las siguientes INFRACCION ADMINISTRATIVAS a la Ley 7/2011:**

- **Una infracción muy grave** tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, por desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable siendo esta exigible.
- **Una infracción leve** tipificada en el art. 64.2 de la Ley 7/2011, por mantener, el 7 de febrero de 2017, en mal estado los locales, instalaciones y servicios.
- **Una infracción leve** tipificada en el art. 64.7 de la Ley 7/2011, por carecer, el 7 de febrero de 2017, de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores.
- **Una infracción leve** tipificada en el art. 64.5 de la Ley 7/2011, por incumplir, el 6 de marzo de 2017, la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

**RESPONSABLE:** Se declara responsable en calidad de persona titular de la actividad a **doña Jacqueline Evans**, en virtud del artículo 59.a) de la Ley 7/2011.

**SANCIÓN:** No se aprecia la concurrencia de circunstancia agravante alguna, resultando procedente la imposición de las sanciones de multa en su grado mínimo, por importes de:

- **Sanción por importe de 15.001,00 €, infracción al artículo 62.1) de la Ley 7/2011.**
- **Sanción por importe de 100,00 €, infracción al artículo 64.2 de la Ley 7/2011.**
- **Sanción por importe de 100,00 €, infracción al artículo 64.7 de la Ley 7/2011.**
- **Sanción por importe de 100,00 €, infracción al artículo 64.5) de la Ley 7/2011.**

- Frente a la presente propuesta de resolución, y de conformidad con el Artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la interesada puede presentar las alegaciones, documentos e informaciones que estime procedentes durante el **PLAZO DE DIEZ DÍAS**, durante los cuales queda de manifiesto el expediente.
- A esta propuesta de resolución le acompaña una relación de los documentos obrantes en el expediente a fin de que pueda obtener copia de los que estime convenientes.
- Una vez evacuado este trámite, y vistas las alegaciones, informaciones y pruebas aportadas, se elevará todo lo actuado al Pleno de la Corporación para que resuelva lo procedente.

### RELACIÓN DE DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

FECHA	Nº DOC	DOCUMENTO
08.02.17	1	R.S. 214-2017 denuncia de la Policía
06.03.17	2	R.S. 367-2017 Denuncia de la Policía
16.03.17	1	R.S. 2.404 – Advertencia sobre producción de ruidos a Salfuer España S.L.
13.06.17	4	Informe jurídico
28.06.17	5	R.S. 6.038 – notificación a Jacqueline Evans del decreto nº 734
06.07.17	6	R.E. 6.102 alegación de doña Jacqueline Evans

*De lo que le doy traslado para su conocimiento y efectos oportunos.*

*En Antigua a 20 de julio de 2017.”*

Asimismo la Instructora doña M<sup>a</sup>. Dolores Acosta Brito emite informe con fecha 21 de agosto de 2017, desestimando las alegaciones presentadas por doña Jacqueline Evans con fecha 3 de agosto de 2017, ratificándose en su informe propuesta arriba indicado.

Concedida por la Presidencia la palabra a los portavoces de los grupos políticos, y no produciéndose intervención alguna, se somete el expediente de referencia a votación resultando aprobado por la mayoría absoluta del número de miembros de la Corporación, a tenor del siguiente resultado:

**Votos a favor: 9 (APA: 7; Grupo mixto: PP: 2)**

**Abstenciones: 5 (CC: 1; Grupo mixto: PSOE: 2; AMF: 2)**

**Votos en contra: Ninguno**

**Adoptándose a su tenor el siguiente acuerdo:**

**Primero.-** Desestimar la alegación presentada por doña Jacqueline Evans, con fecha 6 de julio de 2017 y registro de entrada nº 6.102, y las alegaciones presentadas con fecha 3 de agosto de 2017, R.E. 6.989, por los siguientes motivos:

1.- En cuanto a la imposición de sanción por comisión de una infracción muy grave, la alegación no puede ser estimada, puesto que la interesada manifiesta que efectivamente no había presentado la Comunicación Previa al inicio de la Actividad Clasificada, y que la presenta en este acto, por lo tanto trata con ello de regularizar, en este trámite de audiencia, la situación ilegal de la Actividad de Karaoke. Como no podría ser de otra manera, esto no desvirtúa el presente procedimiento sancionador, puesto que la infracción ya había sido consumada, pues, en el momento de la denuncia, la responsable se

encontraba ejerciendo la actividad sin haber presentado la citada Comunicación Previa.

2.- En relación a la imposición de sanción por la comisión de tres faltas leves, una por mal estado de los locales, instalaciones y servicios; otra por carecer de carteles que anuncien la prohibición de entrada a menores y la última por incumplir la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

De la alegación que presenta la interesada, se desprende que todas estas infracciones han sido cometidas, puesto que la misma manifiesta que se procederá a subsanar, por lo que en el momento de la denuncia la infracción había sido consumada.

**Segundo.-** Se propone considerar los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

- Desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable siendo esta exigible.
- Mantener, el 7 de febrero de 2017, en mal estado los locales, instalaciones y servicios.
- Carecer, el 7 de febrero de 2017, de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores.
- Incumplir, el 6 de marzo de 2017, la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

**Los anteriores hechos probados serían constitutivos de las siguientes INFRACCION ADMINISTRATIVAS a la Ley 7/2011:**

- **Una Infracción muy grave** tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, por desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable siendo esta exigible.
- **Una Infracción leve** tipificada en el art. 64.2 de la Ley 7/2011, por mantener, el 7 de febrero de 2017, en mal estado los locales, instalaciones y servicios.
- **Una Infracción leve** tipificada en el art. 64.7 de la Ley 7/2011, por carecer, el 7 de febrero de 2017, de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores.

- **Una infracción leve** tipificada en el art. 64.5 de la Ley 7/2011, por incumplir, el 6 de marzo de 2017, la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

**RESPONSABLE:** Se declara responsable en calidad de persona titular de la actividad a **doña Jacqueline Evans**, en virtud del artículo 59.a) de la Ley 7/2011.

**SANCIÓN:** No se aprecia la concurrencia de circunstancia agravante alguna, resultando procedente la imposición de las sanciones de multa en su grado mínimo, por importes de:

- **Sanción por importe de 15.001,00 €, infracción al artículo 62.1) de la Ley 7/2011.**
- **Sanción por importe de 100,00 €, infracción al artículo 64.2 de la Ley 7/2011.**
- **Sanción por importe de 100,00 €, infracción al artículo 64.7 de la Ley 7/2011.**
- **Sanción por importe de 100,00 €, infracción al artículo 64.5) de la Ley 7/2011.**

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo, a doña Jacqueline Evans, y a doña M<sup>a</sup>. Dolores Acosta Brito instructora del presente expediente, para su conocimiento y efectos oportunos.

**3º.- PROPUESTA DE CIERRE POR INFRACCIÓN DE LA LEY 7/2011, DE 5 DE ABRIL, DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS, INCOADO CONTRA D<sup>ÑA</sup>. JACQUELINE EVANS, EXP. IAC06/2017.**

Por el Sr. Alcalde, se da cuenta al Ayuntamiento Pleno, del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 11 de septiembre de 2017, en relación a la propuesta emitida por el asesor jurídico municipal de fecha 25.07.17, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### **"INFORME-PROPUESTA**

##### **F) ANTECEDENTES DE HECHO.**

***L.- Visto que con fecha de 08/02/2017, se remite por el Subinspector-Jefe de la Policía Local, Informe sobre actuación policial realizada por los Agentes de la policía local nº 12436 y nº 10264, en el que se adjunta Parte de servicio, descripción gráfica y Acta de Denuncia por infracción a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, realizada en el local con razón social "CROSS KEYS" sito en el***

Centro Comercial Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua, y siendo su responsable D<sup>a</sup> JACQUELINE EVANS, con NIE n<sup>o</sup> X-2911488-X y domicilio en C/General Moscardó n<sup>o</sup> 27-A en Valles de Ortega, Antigua.

En el referido Informe, los Agentes relatan que el día 7/02/2017 a las 23:35 horas, se producen los siguientes hechos: "Que se recibe llamada del n<sup>o</sup> de teléfono 693855355, manifestando que es un vecino de la calle Turmero n<sup>o</sup> 28, que no puede descansar porque hay música alta en el Centro Comercial Montecastillo, trasladándonos al lugar.

Una vez allí, se puede observar y escuchar como efectivamente el bar llamado CROSS KEY PUB está realizando actividad de Karaoke, emitiendo música alta al exterior ya que tiene las puertas abiertas.

Se procede a identificar a la encargada siendo la señora JACQUELINE EVANS, con NIE n<sup>o</sup> X-2911488-X, con domicilio en C/General Moscardó n<sup>o</sup> 27-A, manifestando que la licencia y documentación la tiene Raúl Souto, el dueño del C. Comercial. Se le da información cumplida."

En el informe, se aporta, además, descripción gráfica en la que se puede observar el Bar con las puertas abiertas al exterior y los equipos de sonido con los que se estaba realizando el Karaoke.

En el Acta de denuncia, los Agentes denuncian la comisión de las siguientes infracciones a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias:

- o "Leves, art. 64:
  - El mal estado de los locales, instalaciones y servicios que no comporte infracción grave.
  - La no exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.
  - La falta de carteles que anuncien la prohibición de entrada de menores u otros que exija la normativa vigente, en materia de protección de menores, sanidad o seguridad.
- o Graves, art. 63:
  - La producción de ruidos y molestias.
- o Muy Graves, art. 62:
  - El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles."

**II.- Visto que con fecha de 06/03/2017, se remite por el Subinspector-Jefe de la Policía Local, Informe sobre actuación policial realizada por los Agentes de la policía local n<sup>o</sup> 10708 y n<sup>o</sup> 11779, en el que se adjunta Acta de Denuncia y descripción gráfica por infracción a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, realizada en el local con razón social "CROSS KEYS" sito en el Centro Comercial**

Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua, y siendo su responsable D<sup>a</sup> JACQUELINE EVANS, con NIE nº X-2911488-X y domicilio en C/General Moscardó nº 27-A en Valles de Ortega, Antigua.

En el referido Informe, los Agentes aportan descripción gráfica en la que se puede observar el Bar con las puertas abiertas al exterior y los equipos de sonido con los que se estaba realizando el Karaoke.

En el Acta de denuncia, los Agentes recogen que el 06/03/2017 a las 00:20 horas, el local con razón social "CROSS KEYS" sito en el Centro Comercial Montecastillo se encontraba con las puertas abiertas, con clientes consumiendo en su interior y realizando la actividad de Karaoke en vivo, apreciándose el ruido desde la calle peatonal Orchilla, y denuncian la comisión de las siguientes infracciones a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias:

- "Leves, art. 64:
  - El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.
  - La no exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.
- Graves, art. 63:
  - La producción de ruidos y molestias."

**III.-** Visto que con fecha de 16/03/2017, ante las denuncias presentadas, la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente y Actividades Clasificadas del Ayto. de Antigua, envió **escrito con RS nº 2400**, recibido el día 14 de marzo de 2017 por la entidad mercantil SALFUER ESPAÑA S.L., como titular de la Licencia de apertura para la actividad de Bar, en el local 19-D, Exp. Nº 242-1/06-94 del C.C. Montecastillo, en la Urb. Castillo Caleta de Fuste, advirtiéndole de que en caso de incumplimiento a la normativa de Actividades Clasificadas se le incoará expediente sancionador que podría llevar aparejado distintas medidas y sanciones.

**IV.-** Visto que con fecha de 13/06/2017, fue emitido **Informe Jurídico por el Técnico Superior de Administración General, Asesor Jurídico de los Servicios municipales, D. Aday Mesa Martín**, en el que se formulaba propuesta de resolución.

**V.-** Visto que con fecha de 15/06/2017, se dictó **Decreto del Concejal-Delegado D. Gustavo Berriel Hernández, nº 722**, notificado a la entidad interesada el 21/06/2017, en el que se resuelve:

**"Primero.-** Conceder audiencia a D<sup>a</sup> Jackeline Evans, con NIE nº X-2911488-X, por plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que presente las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes como trámite previo a la orden de cierre del establecimiento, conforme a los artículos 65.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello, por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de este escrito.



**Segundo.-** Notificar la presente resolución a D<sup>a</sup> Jackeline Evans, con NIE nº X-2911488-X, para su conocimiento y efectos oportunos."

**VI.-** Visto que con fecha de 17/07/2017, se emite Informe de la Funcionaria Auxiliar del Registro de Entrada, Doña Soraya Acosta Brito, comunicando que: "(...) con fecha de 22 de junio de 2017, se abrió el plazo para dar trámite de audiencia para presentar alegaciones y demás documentos que considere pertinentes en relación a la "NOTIFICACIÓN DECRETO Nº. 722- CIERRE DE EXPEDIENTE, al Sra. JACQUELINE EVANS, finalizando dicho periodo el día 12 de junio de 2017, no habiéndose presentado en este Registro General alegación alguna a dicha notificación."

## **G) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

### **B1.- Normativa de Aplicación:**

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
- Demás normativa de ámbito estatal, autonómico e insular de concordante aplicación.

### **B2.- Fundamentos de Derecho:**

**1.-** Considerando, que según lo dispuesto en el **apartado 1 del Artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias (en adelante Ley 7/2011)**, existen 2 categorías de actividades:

- a) Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten.
- b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concorra ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.

Según lo dispuesto en el **apartado 2 del citado artículo 2**, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo.